

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.- SUCESIÓN.

No. 11001-31-10-022-2021-00243-00

Revisado el memorial de subsanación y archivo con anexos enviados al correo institucional, se verifica que la parte interesada no corrigió la demanda conforme se dispuso en el numeral 1º del auto inadmisorio de fecha 29 de abril de 2019, por lo siguiente:

En el numeral 1º de la providencia enunciada se ordenó aportar *“el registro civil de nacimiento de la señora LUZ STELLA ARREDONDO OSSA para acreditar el parentesco con el causante”*.

En el memorial de subsanación el accionante manifestó que *“(...) bajo la gravedad de juramento que se desconoce la existencia del registro civil de nacimiento de la señora LUZ STELLA ARREDONDO OSSA, por lo que se acredita el parentesco con la partida de bautismo<sup>1</sup>. Es de precisar que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que consultado el sistema de información no se encuentra el registro. (anexo 1 folio)”*.

Al respecto, ha resaltado la Máxima Protectora de la Carta Magna<sup>2</sup> que *“A través de Ley 92 de 1938 “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el registro civil y cementerios” se reguló lo concerniente al Registro Civil de las personas y dispuso lo relacionado con las autoridades competentes de emitir el mencionado documento público”*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia el expediente con Radicación N° 85001-31-84-002-2010-00282-01 – el cual señala que *“La relación de parentesco que une a los integrantes de una familia, así como el estado civil de las personas son hechos cuya prueba ha evolucionado en nuestro ordenamiento jurídico así: si los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal son las partidas eclesíásticas; ii) si los hechos tuvieron ocurrencia entre la vigencia de la precitada ley y la entrada en vigencia del decreto 1260 de 1970, la prueba principal es el registro civil, pero puede tenerse como prueba supletoria las partidas eclesíásticas; y iii) si los hechos ocurrieron luego de entrada en vigencia el mencionado decreto, solamente puede tenerse como prueba el registro civil.”* Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con las partidas de bautismo aportadas al plenario, el nacimiento de la señora LUZ STELLA ARREDONDO OSSA, es anterior a la entrada en vigencia de decreto 1260 de 1970, se acepta como prueba las partidas eclesíásticas para demostrar el parentesco de hermandad.

<sup>2</sup> Sentencia T-501-10.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A demás expresó que *“dentro de las funciones especiales de los Curas Párrocos de dar fe de los actos de los particulares, está en especial la de la celebración del bautismo; ya que, la partida de bautismo con anterioridad al año de 1.938, era el único documento que demostraba el estado civil de una persona.*

*Sin embargo, con posterioridad a la ley 92 de 1938 se expidió el Decreto 1260 de 1970, el cual en su artículo 123 derogó en su totalidad a la mencionada ley. Por su parte, el Decreto “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” define en su artículo 1º, que “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.” Y en su artículo 2º, agrega que “El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ello”.*

*A su vez, en su artículo 101, determina que el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil y que el registro es público y los libros, tarjetas, así como copias y certificados que con base en ellos se expidan son instrumentos públicos, regulados por el derecho administrativo colombiano.*

*A partir de la vigencia de este Decreto, se concluye que el estado civil y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil”.*

*Concluyó esa alta Corporación que “(...) Como consecuencia de lo anterior, se ha reconocido que, de acuerdo con la regulación de la materia, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones)”.*

Con sujeción a lo expuesto, es claro que el nacimiento de la señora LUZ STELLA ARREDONDO OSSA se prueba con el respectivo registro de nacimiento, el cual de conformidad con el decreto 1260 de 1970 no puede suplirse con la presentación de otro documento, salvo que el nacimiento haya ocurrido antes de 1938, año en el cual entró en vigencia la Ley 92 de 1938, advirtiéndose que la referida señora nació en 1956, fecha en la cual ya se encontraba en vigencia la ley que dispuso la obligatoriedad de expedir el registro civil de nacimiento.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por LUZ STELLA ARREDONDO OSSA y MARIELA ARREDONDO OSSA a través de apoderado judicial.
2. SECRETARIA elabore y remita el formato de compensación con copia de esta providencia al centro de servicios (oficina judicial) para surtir la compensación en los términos de la Circular N. 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005.
3. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez